

AUTO N. 03219
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días 15 de julio de 2011, 28 de abril de 2015 y 28 de enero de 2019, a la sociedad **LADECOL SAS** con NIT. 860000761 – 7, ubicada en la calle 18 A sur No. 32 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, consignando los resultados en los **Conceptos Técnicos Nos., 6048 del 11 agosto del 2011, 07781 del 20 de agosto de 2015, y 03947 del 30 de abril de 2019.** Así mismo, evaluó el radicado 2016ER44973 de 15 de marzo de 2016 generando el **Concepto Técnico 02834 del 22 de junio de 2017.**

Que al momento de verificar el Registro Único Empresarial y Social – RUES se evidenció que por medio de la escritura pública No. 3172 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, del 30 de agosto de 2019, inscrita el 5 de septiembre de 2019 bajo el número 02503061 del libro IX, la sociedad **ETERNA S.A** absorbe mediante fusión a la sociedad **LADECOL SAS**, la cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de su patrimonio a la primera sociedad citada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas, se emitieron los conceptos técnicos precitados, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 6048 del 11 de agosto de 2011**

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION <i>El establecimiento ha cumplido con los requerimientos que ha recibido en materia de vertimientos, el agua vertida no cumple los parámetros exigidos en la normatividad, se determina por esto INCUMPLIMIENTO en materia de vertimientos</i>	

- **Concepto Técnico No. 07781 del 20 de agosto de 2015**

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION <i>La empresa Ladecol. genera residuos peligrosos como aceites usados (Y8) por el mantenimiento de las máquinas y equipos, lodos con provenientes de la PTAR (Y12), luminarias (A 1030), Materia/contaminado con insumos químicos (Y13), los cuales son empacados y rotulados, cuentan con de fichas de seguridad y de emergencia, almacenados en sitios adecuados para este fin. El PGIRESPEL y PDC presentados fueron versiones digitales del 2011, por lo que se requerirá para que estos sean actualizados conforme a las necesidades de la empresa ya que no se están documentadas las Medidas para la entrega de residuos al transportador (Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro) y las medidas de carácter preventivo o de control respectivas en caso de cierre, desmantelamiento de las actividades, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. El establecimiento Ladecol no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015, obligaciones del generador literales, b, y j de acuerdo con el análisis realizado en el Numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACION <i>El establecimiento Ladecol. genera aceites usados producto del mantenimiento de los equipos y maquinarias el cual es almacenado en un barril metálico de 55 galones dentro de un cuarto con dique de contención, según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.1.5.2 de/presente Concepto Técnico Artículo 6, Obligaciones del Acopiador Primario" incumple en cuanto: c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte, Solo se presentaron certificados de movilización del año 2014. En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS</i>	

ACEITES USADOS PARA EL A COPIADOR DE ACEITE, se dio total cumplimiento según numeral 4.1.5.1. del presente concepto técnico.

- **Concepto Técnico No. 02834 del 22 de junio de 2017**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION <i>El informe de caracterización de vertimientos del establecimiento comercial LADECOL S.A.S, reporta incumplimiento de los valores de referencia definidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de pH, lo anterior según evaluación realizada en el numeral 3 del presente Concepto Técnico. El laboratorio ANTEK responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación</i>	

- **Concepto Técnico No. 03947 del 30 de abril de 2019**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION <i>El usuario LADECOL S.A.S., genera aguas residuales no domésticas en el proceso de enjuague de los guantes (satinado y clorinado), las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas, neutralización, coagulación, floculación, precipitación, sedimentación, flotación, lodos activados y filtro de carbón activado. Cuenta con caja de inspección externa y otra interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i> <i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-1996-445, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 00443 del 29/04/2016, con fecha de ejecutoria del 16/05/2016, con una vigencia de 5 años, por lo tanto, el citado permiso vence el 15/05/2021. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 00214 del 20/01/2012, informado mediante el oficio 2012EE009908 de la misma fecha.</i> <i>Dando cumplimiento a las obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario remitió a través de los radicados 2016ER217614 del 07/12/2016, 2017ER267695 del 29/12/2017 y 2018ER313326 del 31/12/2018, los informes de caracterización correspondientes a los años 2016 , 2017 y 2018 respectivamente, en los que se pudo evidenciar que: para el caso de la caracterización de 2016,</i>	

CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros evaluados, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Cabe aclarar que, pese a que la Resolución 631 de 2015 ya había entrado en vigencia para la fecha del monitoreo, los parámetros fueron evaluados con la Resolución 3957 de 2009, ya que el usuario se encontraba en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, debía cumplir con los límites máximos permisibles allí descritos, y analizar los parámetros exigidos en la Resolución 00443 del 29/04/2016, mediante la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos.

El laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, BIOPOLAB LTDA., se encontraba acreditado IDEAM (para la fecha del muestreo), mediante la Resolución 1433 del 24/06/2014. De igual manera, el laboratorio QUIMICONTROL LTDA., responsable del análisis del parámetro subcontratado grasas y aceites, se encontraba debidamente acreditado por el IDEAM (para la fecha de los análisis), mediante la Resolución 0097 del 05/02/2016. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Para el caso de la caracterización de 2017, NO CUMPLE con los valores límites máximos permisibles, descritos en la Resolución 3957 de 2009, pues los parámetros DBO5, DQO y Zinc, reportaron valores por encima de dichos límites. Los parámetros también fueron evaluados con la Resolución 631 de 2015, con la cual los parámetros DBO5 y DQO, también reportaron un no cumplimiento normativo. Se aclara que, la caracterización se evaluó con ambas Resoluciones, debido a que el usuario remitió el informe, comparando los parámetros con la Resolución 631 de 2015, sin embargo, el usuario se encontraba en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, debía cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, y analizar los parámetros exigidos en la Resolución 00443 del 29/04/2016, mediante la cual le fue otorgado el Permiso de Vertimientos, que para el caso, resultó faltante compuestos fenólicos.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM (para la fecha del monitoreo), por medio de la Resolución 1950 del 06/09/2013. El informe anexa copia de la cadena de custodia de los datos tomados en campo y certificados de calibración de los equipos empleados. De igual manera, los laboratorios CIAN, CHEMILAB S.A.S. y SGS Alemania, responsables del análisis de los parámetros subcontratados acidez, color real; BTEX, Estaño total; AOX, se encontraba acreditados por el IDEAM (para la fecha de los análisis), a través de las respectivas Resoluciones 1951 del 01/09/2016 y 1226 del 14/06/2016; el informe presenta la acreditación del laboratorio SGS Alemania, por parte de Deutscher Akkreditierungs Rat. Lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Para el caso de la caracterización presentada, correspondiente al año 2018, el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos por la resolución 0631 del 2015.

Teniendo en cuenta las demás obligaciones del Permiso de Vertimientos, el usuario no ha realizado cambios en las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el Permiso de Vertimientos, da cumplimiento con el tipo y duración del monitoreo, sitio de toma de muestras y acreditación de los laboratorios por parte del IDEAM.

No se encontraron soportes de remisión de informes de caracterización de vertimientos a la EAB ESP, los cuales le serán solicitados al usuario.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos 6048 del 11 agosto del 2011, 07781 del 20 de agosto de 2015, 02834 del 22 de junio de 2017 y 03947 del 30 de abril de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos, aceites usados y vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;”*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 6.-

OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.”*

“ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses”*

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 del 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Cinc Total	mg/L	2
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	unidades	5,0-9,0
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	IMPRENTAS LITOGRAFIAS	ELABORACIÓN Y DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS	MEZCLAY FORMULACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	PRODUCCIÓN Y FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CAUCHO
Generales					

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	3.000,0	500,00	250,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	100,00	1.500,00	200,00	50,00

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental, toda vez que:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales b y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- Carece de medidas para la entrega de residuos al transportador
- No cuenta con las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos

ACEITES USADOS

Según el literal c) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 sobre el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados el establecimiento.

- No contar con copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivada por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el repode

Según el literal f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003

- Por almacenar aceites usados por un lapso mayor a tres (03) meses.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Cinc Total:** Al obtener el valor de 3,7 mg/L siendo el límite 2 mg/L en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011.**
- **Compuestos fenólicos:** Al obtener el valor de 0,46 mg/L siendo el límite 0,2 mg/L en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011**
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener el valor de 5149 mg/L O₂, siendo el límite 800 mg/L O₂ en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011**
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener el valor de 7402 mg/L O₂, siendo el límite 1500 mg/L O₂ en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011.**
- **Grasas y Aceites:** Al obtener el valor de 369 mg/L, siendo el límite 100 mg/L, en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011.**
- **Tensoactivos (SAAM):** Al obtener 203,3 mg/L siendo el límite 10 mg/L en la muestra del 24 de diciembre de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011**
- **Cinc Total:** Al obtener el valor de 7,4 mg/L siendo el límite 2 mg/L en la muestra del 16 y 18 de junio de 2010 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011**
- **Cinc Total:** Al obtener el valor de 9,65 mg/L siendo el límite 2 mg/L en la muestra del 23 y 24 de marzo de 2011 del **Concepto Técnico 6048 del 11 agosto del 2011.**
- **pH:** Al obtener el valor de 11.85 unidades de pH, siendo el límite entre 50 -9,0 unidades de pH, en la muestra tomada el 04 de diciembre de 2015 del **Concepto Técnico 02834 del 22 de junio de 2017.**
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener el valor de 2320 mg/L O₂, siendo el límite 375 mg/L O₂ en la muestra del 29 y 30 de septiembre de 2017 presentado en el radicado 2017ER267695 del 29 de diciembre de 2017 del **Concepto Técnico 03947 del 30 de abril de 2019**

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener el valor de 1570 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂ en la muestra del 29 y 30 de septiembre de 2017 presentado en el radicado 2017ER267695 del 29 de diciembre de 2017 del **Concepto Técnico 03947 del 30 de abril de 2019**
- **Cinc Total:** Al obtener el valor de 2,98 mg/L siendo el límite 2 mg/L en la muestra del 29 y 30 de septiembre de 2017 presentado en el radicado 2017ER267695 del 29 de diciembre de 2017 del **Concepto Técnico 03947 del 30 de abril de 2019**

Que el **Concepto Técnico No. 03947 del 30 de abril de 2019** hace referencia a presuntos incumplimientos relacionados con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00443 del 29 de abril de 2016. Al respecto, es pertinente precisar que, dicho permiso fue concedido para vertimientos realizados al sistema de alcantarillado público, el cual, partir del 27 de mayo de 2019, se produjo la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, razón por la cual dejó de ser exigible por parte de esta Secretaría el registro y permiso de vertimientos para los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, en la que se confiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **ETERNA S.A** con NIT. 860.002.274 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ETERNA S.A** con NIT. 860.002.274 – 0, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No 6048 del 11 agosto del 2011, 07781 del 20 de agosto de 2015, 02834 del 22 de junio de 2017 y 03947 del 30 de abril de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2019-1263**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20260806	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20260806	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20260786	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------